

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	66001-31-05-003-2022-00077-01
ACCIONANTE:	RODRIGO VELÁSQUEZ GRANOBLES
ACCIONADAS:	- COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
VINCULADO:	NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMAR

SENTENCIA No. 15

Aprobado por Acta No. 41 del 09 de mayo de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora frente al fallo de primera instancia del 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor **RODRIGO VELÁSQUEZ GRANOBLES**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que el 13 de febrero de 2022 cumplió 62 años y tiene un total de 1300 semanas cotizadas, con lo cual, cuenta los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Informó que entre el 17 de marzo de 1998 y el 30 de junio de 2010, estuvo afiliado en PORVENIR S.A. y efectuó el traslado de régimen del RAIS al RPM.

Indicó que el 08 de julio de 2020 elevó derecho de petición a COLPENSIONES, solicitando la corrección de la historia laboral en la que no se reportaban los periodos cotizados entre el 01 de octubre de 1997 y el 31 de enero de 2002. Como respuesta, la entidad efectuó la corrección de algunas semanas e informó que existían presuntos intereses por pagar en los ciclos de septiembre a noviembre de 1996 y de enero y febrero de 1997, por ende, decidió no contabilizar las semanas entre octubre de 1997 y marzo de 1998, pese a que el empleador pagó dichos periodos a PORVENIR S.A.

Manifestó que el 23 de julio de 2021 radicó nueva solicitud ante COLPENSIONES anexando los comprobantes de pago de los periodos desde septiembre a noviembre de 1996 y de enero a febrero de 1997, en los que se evidencia que la empleadora NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. sí pagó a la administradora los aportes sobre los cuales se debían calcular intereses. En la contestación del 20 de agosto de 2021, COLPENSIONES informó que existían deudas de los periodos antes descritos y adicionó el periodo del mes de enero de 1998 e inaplicó los pagos a los tiempos laborales entre el mes de mayo a septiembre de 1999.

El 14 de septiembre de 2021, el actor sostiene que elevó derecho de petición solicitando corrección de la historia laboral con el fin de que se computaran las semanas faltantes, como respuesta la entidad señaló que había iniciado la gestión de cobro de las semanas no contabilizadas y la corrección de las inconsistencias.

Posteriormente, el accionante indicó que el 29 de noviembre de 2021, radicó nuevamente la solicitud ante COLPENSIONES, solicitando la corrección de la historia laboral y aportó los comprobantes de descuento de nómina y planillas de cotización de la empleadora por los periodos comprendidos de septiembre, octubre y noviembre de 1996, asimismo, enero y febrero de 1997, y enero de 1998.

La parte actora advirtió que la entidad no ha respondido de forma clara y completa el último derecho de petición, y que, una vez consultó la historia laboral, evidenció que se habían incorporado algunos valores relacionados con el IBC para los periodos referidos; sin embargo, COLPENSIONES no ha realizado la inserción de la totalidad de las semanas cotizadas en la historia laboral.

Finalmente, el actor agregó que desde noviembre de 2018 fue desvinculado laboralmente, por lo que se encuentra desempleado y, aunque depende económicamente de sus hijos que no lo han desamparado, sus condiciones de vida y subsistencia se han afectado profundamente, más si se tiene en cuenta que desde julio de 2020 está solicitando a la entidad la corrección de la historia laboral para acceder a la pensión de vejez.

PRETENSIONES

El señor **RODRIGO VELÁSQUEZ GRANOBLES** solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES a que dentro de 48 horas proceda a incorporar las semanas que fueron dejadas de contabilizar de los periodos de mayo de 1999 a septiembre de 1999.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La accionada **PORVENIR S.A.**, señaló que actualmente el actor no se encuentra afiliado a la administradora, por tanto, considera que la tutela instaure por el actor por la presunta vulneración de derecho por parte de COLPENSIONES, nada tiene que ver con PORVENIR. En vista de lo anterior, advirtió la existencia de una falta de legitimación por pasiva y, en consecuencia, se deben negar las pretensiones en su contra.

Adicionalmente, aclaró que el empleador NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., reportó la vinculación laboral con el actor en abril de 1996 y para los periodos de septiembre a noviembre de 1996, enero a febrero de 1997 y enero de 1998, dicho empleador incurrió en mora frente al pago de aportes, a lo cual, PORVENIR generó acciones de cobro a dicho empleador sin obtener respuesta. Agregó que

por tal motivo, cursa proceso en el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá que se encuentra en etapa de librar mandamiento de pago.

La Administradora **COLPENSIONES** expresó que se debe declarar la improcedencia de la tutela, teniendo en cuenta que, el actor cuenta con otro medio de defensa ante el juez laboral para dirimir este tipo de controversias. Aunado a ello, indicó que en respuesta al requerimiento del actor, le informó que de acuerdo con lo reportado por la AFP PORVENIR S.A., se visualizan deudas que generan intereses pendientes de por pagar, debido a que NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. no efectuó los pagos correspondientes de los ciclos 1999-05 a 1999-09. Por ende, hasta tanto el empleador no cancele los aportes pendientes no se contabilizan el total de días para dichos periodos.

En razón a lo anterior, la Administradora considera que no ha incurrido en afectaciones a los derechos fundamentales del actor, pues gestionó en debida forma las peticiones elevadas por el accionante, que en caso de presentar cualquier desacuerdo, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para ello. Finalmente, advirtió que en sus bases de datos no figura un derecho de petición pendiente por resolver y que, además, los periodos en mora son responsabilidad exclusiva del fondo PORVENIR S.A., quien debe asumir sus efectos, teniendo en cuenta que las acciones de cobro y normalización de la historia laboral se encuentran a su cargo.

La vinculada empleadora **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** guardó silencio.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, resolvió 1) declarar que se superó la violación del derecho de petición en el que se subsumieron los demás que fueron invocados por el afectado, por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y, 2) negar las demás pretensiones.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que, la respuesta emitida por COLPENSIONES al derecho de petición del actor, resulta ser clara, coherente y de fondo, pues explicó al interesado que los periodos comprendidos entre el 01/05/1999 y el 30/09/1999, corresponden a pagos pendientes en la época en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., razón por la cual, es ésta última quien

debe adelantar las acciones de cobro coactivo, que dicho sea de paso, la AFP accionada confirmó en la contestación de la tutela que dichos ciclos se encuentran en mora por parte del empleador NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y precisó que cursa proceso ejecutivo en el Juzgado Veintinueve Laboral de Circuito de Bogotá. En ese sentido, para el despacho el derecho de petición sí fue atendido en forma oportuna por las entidades accionadas, lo cual, configura el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Por último, advirtió que en lo que tiene que ver con el IBL que no coincide con el salario que en su momento percibió el actor, no fue planteado en el derecho de petición y que, en todo caso de admitirse, la tutela no es el mecanismo idóneo para resolverlo.

IMPUGNACIÓN

El accionante expresó su inconformidad con la sentencia e indicó que es un adulto mayor y las inconsistencias en la historia laboral es lo único que impide acceder a la pensión de vejez, razón por la cual, considera que COLPENSIONES está vulnerando sus derechos fundamentales. Agregó que, no comparte la interpretación que hace el despacho al señalar que la respuesta de la entidad fue clara, coherente y de fondo, y que, omitir la responsabilidad de COLPENSIONES de corregir y actualizar la historia laboral contraría el deber de la Administradora.

Manifestó que el juzgado no se pronunció respecto a la pretensión de incluir las semanas laboradas a la historia laboral, puesto que el núcleo esencial de la tutela no es la vulneración del derecho de petición, sino la protección del derecho a la seguridad social y mínimo vital, ya que, como usuario no debe soportar las moras del empleador que le impidan acceder a la prestación pensional de vejez.

Aunado a lo anterior, informó que verificó en la página de la rama y evidenció que en el Juzgado Veintinueve Laboral de Circuito de Bogotá se adelanta un proceso por parte de PORVENIR S.A., el cual no se ha notificado a la parte demandada y se solicitó la suspensión del mismo por 2 meses, además, advirtió que las accionadas no han desplegado las acciones para resolver su situación pensional, dado que, el proceso se radicó en el año 2021 y las cotizaciones realizadas pertenecen a los años 1996 a 1998.

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Seguidamente, en el trámite de esta instancia, mediante memorial del 27 de abril de 2022, el accionante allegó comprobante de pago realizado por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. referente a los aportes comprendidos de septiembre, octubre y noviembre de 1996, enero de 1997 y enero de 1998, efectuados el 28 de marzo de 2022; por lo que, solicitó se tenga en cuenta y se ordene a COLPENSIONES a expedir Resolución de reconocimiento y pago de la pensión de vejez con 1800 semanas y no las 1791 que pretende.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido,

la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

- “1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*
- 2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- 3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*
- 4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- 5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- 6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- 7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- 8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

9. *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
10. *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*
11. *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”***

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

Sobre la procedencia de la tutela en corrección de historia laboral

La historia laboral es un documento que se nutre a partir de la información recaudada de los aportes a pensiones de cada trabajador, y la expedición y actualización de la misma, conlleva al reconocimiento o no de la pensión de vejez. En esa medida la Corte Constitucional ha reconocido que dicho documento tiene **relevancia constitucional**, en tanto facilita la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones, ya que, recopila los pagos que se han efectuado por parte de los empleadores y permite la contabilización de semanas que finalmente determina el derecho pensional.

En sentencia T-079 de 2016 la Alta Corporación advirtió las obligaciones de las administradoras con relación a la historia laboral: (i) **el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones,** (ii) **la obligación de consignar información**

cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones; y (iv) la obligación del respeto del acto propio.

Sin contradecir lo anterior, si bien la Corte reconoce la procedencia de la acción de tutela en procesos en que se solicite la corrección o actualización de la historia laboral, ello no exime que se analice los requisitos mínimos para validar la intervención del juez constitucional, pues debe evidenciarse un perjuicio irremediable, y demás requisitos de i) legitimación en la causa, ii) inmediatez, y iii) subsidiariedad.

Caso Concreto

Vulneración del Derecho de petición

Descendiendo al caso bajo estudio, el actor pretende la corrección de la historia laboral y se le ordene a COLPENSIONES incorporar las semanas que fueron dejadas de contabilizar de los periodos de mayo de 1999 a septiembre de 1999, con el fin de que se expida acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta, 1800 semanas cotizadas y no las 1791 que se reportan en la historia laboral.

Pues bien, analizadas las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que el 10 de julio de 2020 COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento del actor del 08 de julio de 2020, donde manifestó que para los ciclos 1997-10 a 1998-03, el empleador no efectuó los pagos correspondientes ante la AFP, razón por la que no se pueden tener en cuenta en la contabilización de semanas cotizadas.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2021 COLPENSIONES contestó el derecho de petición elevado por el actor del 23 de julio de 2021, en el cual, informó que para los ciclos **1999-05** a **1999-09** el empleador NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. no efectuó los pagos correspondientes, razón por la cual, no se contabilizan el total de días cotizado en dicho periodo.

El 14 de septiembre de 2021 COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud incoada por el accionante el mismo día, en la que señaló que *una vez ejecutados los procesos de corrección y depuración de inconsistencias, se evidencia que su Historia Laboral se encuentra consistente y que los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados*. Asimismo, que en los ciclos pendientes de pago se ha *iniciado la gestión de cobro pertinente, a fin de que el empleador aclare y ‘corriga’ la inconsistencia a que haya lugar*”.

Ahora bien, en respuesta a la tutela **COLPENSIONES** manifestó que de acuerdo con lo reportado por la AFP PORVENIR S.A., se visualizan deudas que generan intereses pendientes de por pagar, debido a que NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. no efectuó los pagos correspondientes de los ciclos 1999-05 a 1999-09. Por ende, hasta tanto el empleador no cancele los aportes pendientes no se contabilizan el total de días para dichos periodos. Por su parte, **PORVENIR S.A.** indicó que se adelanta proceso ejecutivo en contra de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. en el Juzgado Veintinueve Laboral de Circuito de Bogotá, con el fin de obtener el pago de aportes pendientes de cancelación.

En este punto, la Sala considera que en efecto, el derecho de petición fue contestado en debida forma por la entidad accionada, pues desde julio de 2020 advirtió al actor que los ciclos que pretende sean incluidos en su historia laboral, se encuentran pendientes de pago por parte del empleador. De este modo, si bien la respuesta no resulta en favor de las pretensiones del actor, es una respuesta clara, completa y de fondo ante el requerimiento. Mismos argumentos que reiteró en el trámite de primera instancia, al momento de contestación de la acción constitucional.

Aunado a ello, en el hecho 1.16 del escrito de tutela, el accionante informó que elevó nuevo derecho de petición el 29 de noviembre 2021 insistiendo en la corrección de la historia laboral y aportando los comprobantes de nómina y planillas de cotización del empleador, no obstante, en el plenario no se evidencia dicho documento o prueba que dé cuenta de que ésta última petición se encuentra pendiente de ser resuelta por la entidad, razón por la cual, no se avizora la vulneración al derecho de petición, por lo que, no resulta pertinente la intervención del juez constitucional en este aspecto.

Vulneración del Derecho a la Seguridad Social y Mínimo Vital

Por otra parte, el actor afirma que sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital son vulnerados por las accionadas, en tanto que, está desempleado desde noviembre de 2018 por su desvinculación de Comestibles La Rosa S.A., y si bien sus hijos no le han desamparado, su subsistencia y *calidad de vida se han visto profundamente afectadas* desde dicha calenda.

Para la Sala dichos argumentos resultan contradictorios, ya que, en la historia laboral expedida el 16 de marzo de 2022 (doc. 04), se evidencia como última fecha de cotización el **31 de enero de 2022**, cuyos aportes fueron pagados por el empleador LEGAL GROUP ESPECIALI, con un último **salario de \$9.544.770**. Aunado a ello, el actor cuenta con un total de **1.787,57 semanas cotizadas**, las cuales a la luz de la Ley 100 de 1993, son superiores a las 1.300 semanas que se requieren para obtener la pensión de vejez.

Los anteriores argumentos dejan en evidencia que no se cumple el requisito de **procedibilidad** de la Acción de Tutela, pues existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de sus derechos pensionales, que se pueden surtir ante la jurisdicción ordinaria laboral; más cuando, no se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable grave e inminente que requiera las medidas urgentes y excepcionales de la acción de tutela y la intervención del juez constitucional. Es claro entonces que, el accionante tiene la facultad de solicitar la pensión de vejez para suplir sus gastos y propender por su congrua subsistencia realizando el trámite administrativo correspondiente ante la Administradora, teniendo en cuenta que como él mismo lo confirmó, cuenta con los requisitos mínimos de edad y número de semanas que lo hacen derecho de dicha prestación; que dicho sea de paso, no se vislumbra que haya adelantado tal trámite ante la entidad o que éste hubiese sido negado.

Ahora, tampoco resulta de recibo la procedencia de la tutela a causa de la calidad de adulto mayor que ostenta el accionante, pues la Corte ha aclarado que *“la edad de una persona (...) no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente. (...) **Flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría “concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a***

través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela”. Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política.” T-034-2021
(Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es evidente que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del accionante; por ende, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**836a3d3416bb6395de477e832e9252b08d01f584eff3ece0b40621b45d4d1
bb3**

Documento generado en 09/05/2022 05:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>